



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado 73001 33 33 010 2019 00005 00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: IVÁN YATE ORTIZ, BLANCA INÉS MORA DÍAZ, DANIELA VANESSA YATE MORA, MARÍA ALBENIS DÍAZ DE MORA, MANUEL VÍCTOR MORA, JESÚS ANTONIO MORA DÍAZ, JOSÉ ARLEY MORA DÍAZ, MARÍA ELVI ORTIZ DE YATE, HELI YATE, DARWIN YATE ORTIZ, VÍCTOR MORA DÍAZ y JUAN MANUEL MORA DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA y el MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA
Tema Muerte en accidente tránsito
Asunto Sentencia

1. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores **IVÁN YATE ORTIZ, BLANCA INÉS MORA DÍAZ, DANIELA VANESSA YATE MORA, MARÍA ALBENIS DÍAZ DE MORA, MANUEL VÍCTOR MORA, JESÚS ANTONIO MORA DÍAZ, JOSÉ ARLEY MORA DÍAZ, MARÍA ELVI ORTIZ DE YATE, HELI YATE, DARWIN YATE ORTIZ, VÍCTOR MORA DÍAZ y JUAN MANUEL MORA DÍAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA**

I. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía nacional y al Municipio de Natagaima Tolima son administrativa y patrimonialmente responsables perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a **IVÁN YATE ORTIZ, BLANCA INÉS MORA DÍAZ, DANIELA VANESSA YATE MORA, MARÍA ALBENIS DÍAZ DE MORA, MANUEL VÍCTOR MORA, JESÚS ANTONIO MORA DÍAZ, JOSÉ ARLEY MORA DÍAZ, MARÍA ELVI ORTIZ DE YATE, HELI YATE, DARWIN YATE ORTIZ, VÍCTOR MORA DÍAZ y JUAN MANUEL MORA DÍAZ** por el fallecimiento de JULY PATRICIA YATE MORA en hechos ocurridos el 25 de Junio de 2018 en el municipio de Natagaima Tolima.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración las accionadas deben a las accionantes la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación.

1.3 Que las demandadas cumplan la sentencia en los términos de los artículos 192 del CPACA.

1.4 Por las costas y gastos del proceso.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes hechos y omisiones:

2.1. El señor **Manuel Víctor Mora** contrajo matrimonio con la señora **María Albéniz Díaz** y procrearon a Blanca Inés Mora Díaz, Jesús Antonio Mora Díaz, José Arley Mora Díaz, Víctor Mora Díaz y Juan Manuel Mora Díaz.

2.2. El señor **Manuel Víctor Mora** contrajo matrimonio con la señora Maria Elvia Ortiz de Yate, procreando a Iván Yate Ortiz y a Darwin Yate Ortiz.

2.3 el accionante y la señora Blanca Inés Mora Díaz conformaron unión marital de hecho procreando a Daniela Vanesa Yate Mora y July Patricia Yate Mora.

2.4 Que el Alcalde municipal de Natagaima mediante Decreto **085 del 18 de junio del 2018**, amplió hasta las 5 de la mañana el horario de funcionamiento de los locales que expendían licor, durante los días 22 al 25 de junio del 2018, en el marco de la celebración del festival folclórico San Juan Cantalicio Rojas González y se dictó otras medidas temporales de carácter policivo

2.5 El día 25 de junio del 2018 siendo la 1:15 am aproximadamente, en la calle 3 entre carrera 3 y 4 del municipio de Natagaima, el patrullero Jorge Andrés Olivera Bocanegra siguió las instrucciones del alcalde municipal de mover el vehículo tipo camioneta doble cabina, marca Ford F-150 de placas ELV-716 de propiedad del señor Francisco Hernán Cortez González, el cual se encontraba parqueado.

2.6 El patrullero perdió el control del automotor, atropelló y causó la muerte a 3 personas incluyendo la señora July Patricia Yate Mora y lesiones a 8 civiles más.

2.7 La oficina de tránsito de Purificación realizó informe policial de accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio del 2018 hipótesis del accidente: codificación 157 pérdida control del vehículo automotor.

2.8 La policía judicial inspeccionó y levantó el acta técnica al cadáver de la señora July Patricia Yate Mora fallecida en accidente de tránsito en la zona urbana, en el depósito del Hospital San Antonio de Natagaima fallecida según noticia criminal No 73 319 609 9122 2018 80082 de la Fiscalía 1 seccional.

2.9 el proceso en contra del señor patrullero Jorge Andrés Olivera Bocanegra por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, ocurrido el 25 de junio del 2018 en la plaza de eventos y mercado campesino zona urbana de Natagaima, se adelantó en el juzgado penal del circuito del Guamo.

2.10 En la oficina control disciplinario interno DETOL, se adelantó indagación preliminar No P-DETOL-2018-107 en contra del patrullero Jorge Andrés Olivera Bocanegra por los hechos acaecidos en el municipio de Natagaima.

2.11 En fallo de primera instancia en el proceso disciplinario adelantado No SIJUR DETOL 2018-113, la oficina de oficina control disciplinario interno DETOL declaró probado el cargo y responsabilizó disciplinariamente al patrullero Jorge Andrés Olivera Bocanegra, imponiéndole sanción de suspensión del cargo, sin derecho a remuneración e inhabilidad especial por el término de 90 días.

2.12 La secretaría distrital de la movilidad de Bogotá remitió al proceso copia de los documentos del vehículo ELV 716 camioneta doble cabina Ford F-150.

2.13 El patrullero Jorge Andrés Olivera Bocanegra para la fecha de los hechos y en la actualidad pertenece a la seccional de protección y servicios especiales del Departamento de Policía Tolima y ostentaba el cargo de hombre de protección del señor Jesús Alberto Maníos Urbano alcalde del municipio de Natagaima.

2.14 El intendente jefe del grupo de protección a la infancia y adolescencia de la Policía Nacional allegó al proceso: i) la socialización de la normatividad vigente para el servicio de protección, ii) la socialización de las funciones que deben asumir los hombres de protección y iii) el acta de instrucciones del esquema de protección para el personal que forma el grupo de protección al alcalde de Natagaima.

2.15 En el informe pericial de necropsia 2018010173268000053 del 25 de junio del 2018 se consignó: como principales hallazgos de necropsia, se encontró politraumatismo en rostro, tórax, abdomen y extremidades, con lesiones en órganos intratorácicos e intrabdominales por aplastamiento con laceración y avulsión del hilio pulmonar izquierdo lo que produjo un sangrado masivo hacia la cavidad torácica y así la muerte de la hoy fallecida. Causa básica de muerte Trauma toracoabdominal cerrado por aplastamiento en evento de tránsito como peatón. Manera de muerte: Violenta en accidente de tránsito.

3. Contestación de la demanda

3.1 Policía Nacional¹

La apoderada judicial de la entidad accionada contestó la demanda solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda en razón a que se configura la culpa personal del agente y la inexistencia o rompimiento del nexo causal.

Señaló que en el presente litigio se trata de determinar la responsabilidad extracontractual del Ministerio de defensa y la Policía Nacional, en los hechos acaecidos, siendo del caso examinar si existe evidencia de que en la muerte de la señora July Patricia Yate Mora, tuvo algún nexo con el servicio público a cargo de la demandada Policía o sí, por el contrario, se derivó de un hecho personal de quien lo causó.

Indicó que la oficina de control disciplinario responsabilizó al patrullero, declarando probado el cargo e imponiendo correctivo disciplinario de suspensión sin derecho a remuneración, teniendo en cuenta que los hombres de protección tienen prohibido ser conductores cuando ejerzan su actividad en un esquema.

Agrega que, en la demanda, el patrullero movió el vehículo particular que se encontraba parqueado y mientras intentaba trasladarlo perdió el control arrollando a 10 personas y causando la muerte a la señora July Patricia y que acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado referente a los daños ocasionados, se debe estudiar las circunstancias, de tiempo, modo y lugar que rodearon los acontecimientos, en cada asunto específico Estado².

Que para que se configure la responsabilidad de la entidad policial es preciso que se acredite que el daño ocasionado por el agente haya tenido vínculo o relación con el servicio, puesto que la calidad de servidor público que pueda predicarse respecto del autor del hecho dañoso, no vincula necesariamente a la entidad en lo patrimonial, dado que el autor también puede actuar dentro de la esfera privada, al margen de cualquier actividad pública, caso en el cual no queda comprometida la responsabilidad policial.

¹ Cuaderno principal folios 111 al 119

² Consejo de Estado sección tercera, sentencia del 14 de junio del 2001 expediente 13303

Que el señor Jorge Andrés Olivera Bocanegra más allá de su condición de patrullero de la Policía, se encontraba realizando la función de escolta del Alcalde de Natagaima y a título personal decide retirar un vehículo particular que se encontraba parqueado, obstruyendo el ingreso de un artista, sin contar con la autorización de los mandos superiores, ni la idoneidad para conducir vehículos y teniendo pleno conocimiento de la prohibición expresa de conducir vehículos cuando se está ejerciendo la función de protección en un esquema.

Que el actuar del patrullero que generó el hecho dañoso, **no fue en un operativo o misión policial**, fue un impulso repentino, espontáneo, personal y voluntario que nada tenían que ver con su función de escolta, por lo tanto, no puede verse comprometida la responsabilidad de la entidad policial en virtud de las actuaciones y conductas que desplieguen sus miembros dentro de su esfera personal y privada, que nada tiene que ver con sus funciones misionales.

Para la prosperidad de las pretensiones, debe demostrarse que la actividad desplegada por el policial tuvo relación directa y próxima con el servicio, y dentro del proceso disciplinario, del penal y dentro del caudal probatorio, no se encuentra prueba que demuestre que el patrullero hubiese actuado prevalido de su condición de funcionario público, es decir, que el comportamiento lesivo se hubiese derivado del ejercicio de una potestad o función pública.

Concluye señalando que la muerte de la señora July Patricia deviene de la conducta personal del patrullero, sin que se valiese para causarla, de su condición de autoridad, no se identificó como tal, ni empleo un arma o instrumento de dotación oficial, puesto que con desconocimiento del reglamento de la actividad policía, de las normas del código de tránsito y actuando por fuera del servicio, maniobro un vehículo particular y perdió el control del mismo causando la muerte de unos civiles y lesiones a otros, circunstancia que no puede ser imputable al ente público, y por todo lo anterior, solicitó al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda.

3.2 Municipio de Natagaima

La apoderada judicial contestó la demanda³ oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones o condenas, contenidas en el acápite respectivo del libelo demandatorio y teniendo como base los argumentos y las excepciones propuestas, se configura la exoneración de la responsabilidad, razón por la cual no existe obligación de la entidad territorial de indemnizar a los actores, por cuanto no se configuro falta o falla en el servicio por omisión, pues la actividad desplegada se encuentra bajo la tutela de un particular, o de otra autoridad y/o entidad.

Que la falla en el servicio solo tiene aplicación en la medida en que se presente el nexo causal entre la falla y el perjuicio que sufre el administrado, lo cual impide que toda tragedia sea reparada por el Estado, dependiendo de las pruebas, dictámenes periciales, informe de organismos competentes, valoración adecuada y el sustento necesario que demuestre si existió o no responsabilidad del ente territorial.

Señaló que no existe justificación fáctica o jurídica que sustente el derecho invocado por la accionante, en el entendido que las pruebas apuntan a la teoría de que el hecho ocurrió por hechos ajenos a la administración y por tanto no atribuibles a esta.

³ Cuaderno principal folios 95 al 104

Afirma que no es cierto que el patrullero Jorge Andrés Olivera Bocanegra actuó siguiendo instrucciones y órdenes del alcalde municipal para mover el vehículo que generó la trágica muerte de la señora July Patricia Yate Mora sin entender con base en que fundamento fáctico o jurídico se establece esa afirmación, la cual es totalmente falsa.

Indica que el patrullero Olivera Bocanegra se encontraba asignado por la Policía como escolta para el cumplimiento de unas labores específicas relacionadas únicamente con la protección y seguridad del alcalde, por lo tanto, el hecho trágico no tuvo ni tiene relación alguna con las funciones del miembro policial, ni provino de orden alguna impartida por el primer mandatario o cualquier funcionario de la administración municipal.

En el artículo 90 Constitucional se señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, requiriéndose la concurrencia de los siguientes elementos: i) existencia de un daño antijurídico, ii) que el daño le sea imputable a la entidad pública, y, iii) el estudio que determine si en cabeza de la entidad se encuentra el deber de reparar el daño y bajo qué régimen debe ser declarada administrativamente responsable.

Señaló que, en materia de responsabilidad de la administración, la entidad está obligada a responder por daños causados a la comunidad, si se prueba que los perjuicios se han presentado por omisión, descuido o negligencia, demostrándose que el servicio funcionó mal, no fue prestado o se prestó irregularmente o que por lo menos se acredite que el daño emergió por su falla o falta (nexo causal)

Concluyo que en la actuación del ente municipal no se configura falla o falta en el servicio por acción u omisión que dé lugar a imputación alguna ni existió negligencia o desatención que pueda llegar a constituir título de imputación, además la administración no ha sostenido ni en ese momento ni en la actualidad vínculo contractual de ninguna índole en relación con el vehículo referido, ni con su propietario, poseedor o tenedor, sin que exista relación causal entre los hechos que ocasionaron el daño a la accionante y la conducta de la entidad.

Propuso las excepciones de: *1. Inexistencia de causa. 2. Falta de legitimación en la causa por pasivo material. 3. Falta de imputabilidad del daño. 4. genérica.*

4. Alegatos de conclusión y concepto Ministerio público

4.1. Parte demandante

La apoderada judicial de parte demandante presentó los alegatos de conclusión⁴ dentro del término legal, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda, porque al patrullero de la Policía Nacional Jorge Andrés Olivera Bocanegra, escolta del alcalde municipal de Natagaima, se le ordenó que moviera el vehículo tipo camioneta, doble cabina, marca Ford 150, placa ELV-716, modelo 2.017, de propiedad del señor Francisco Hernán Cortés González, el cual se encontraba parqueado en el lugar, el patrullero mientras intentaba movilizar el vehículo, perdió el control del mismo arrollando a diez personas que presenciaban los eventos festivos, entre ellas a July Patricia Yate Mora, causándole heridas de gravedad, debido a las cuales falleció.

Agrega la apoderada que el patrullero maniobró el vehículo sin contar con licencia de conducción, violando las normas que regulan dicha actividad, Ley 769 de 2.002 o Código Nacional de Tránsito vigente a la sazón, que establece en uno de sus apartes: *“Todo*

⁴ Archivo 39 expediente digital

conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” y el artículo 62 ibidem sobre el respeto a los conglomerados y el 63 ídem que establece: “Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones.”

Asegura que las demandadas quebrantaron lo normando por el artículo 99, párrafo 2, que establece que: “la autoridad regulará el tránsito durante la ocurrencia de otras actividades multitudinarias que impliquen la utilización de las vías destinadas a los vehículos”

Acerca de las actividades peligrosas que ejerce la Administración, como lo son la conducción de vehículos y el transporte de pasajeros, de tiempo atrás el honorable Consejo de Estado ha determinado el régimen de responsabilidad aplicable en tales asuntos, como se puede observar en la providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente, doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, **radicado: 13.049 (R0749)**, donde se manifestó:

(....)

Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, expediente 18429, en sentencia del 26 de enero de 2011, destacó que si bien inicialmente en los sucesos accidentales por el desarrollo de actividades riesgosas como la conducción de vehículos automotores, se manejó bajo el título de falla del servicio, posteriormente se ha dado aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, al indicar:

(.....)

“ ... Si bien inicialmente los eventos caracterizados por el ejercicio de actividades peligrosas fueron manejados por la jurisprudencia del Consejo de Estado bajo el régimen de falla presunta, circunstancia ante la cual el actor se exoneraba de demostrar la falla del servicio, bastándole probar el hecho dañoso para que surgiera, en su favor y en contra del Estado, la presunción de falla y, por consiguiente, para que se invirtiera la carga de la prueba, lo cierto es que la jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, **puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada;** en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o **la conducción de vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración,** esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala en el sentido de que en aquellos eventos en los **que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de una actividad que entraña peligro,** de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada.

Por otro lado, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo - sección tercera subsección b, consejero ponente (e): Danilo Rojas Betancourt del 3 de mayo de 2.013, radicado número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699), actor: Leonor Camacho de Sánchez y Otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al respecto señaló:

(.....)

12. En relación con la imputación del daño, la Sala considera que los hechos involucran dos situaciones que es necesario analizar para la solución del caso concreto: de una parte, que el daño se causó con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, que no ejercía el occiso, en tanto se trató de un accidente ocurrido al estrellarse el automotor, en el cual viajaba aquél, pero que era conducido por otro servidor estatal; y de otra, que el daño se produjo durante el cumplimiento de sus funciones como escolta del gobernador de Boyacá, por lo cual habrá de definirse si éste correspondió a la materialización de uno de los riesgos propios de la actividad que la víctima asumió de manera voluntaria, al vincularse a las fuerzas de seguridad del Estado.

(...)

15. Pero, tratándose de los terceros que no ejercen la actividad peligrosa, sino que por alguna circunstancia están sometidos al riesgo que ella entraña, sean o no servidores del Estado, para deducir la responsabilidad de la entidad demandada, deberá analizarse si el daño constituyó la concreción del peligro, o si se produjo por una acción indebida, derivada del incumplimiento de las medidas de precaución que deban adoptarse para su ejercicio.

Sobre el asunto en mención la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, en los siguientes términos:

...Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc., en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.

...si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor."

Dentro de la prueba documental allegada al proceso y que permite comprobar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos se encuentra, entre otras, copia autenticada del expediente disciplinario que se adelantó por parte de la Inspección General – Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Tolima en contra del patrullero JORGE ANDRES OLIVERA BOCANEGRA, por medio del cual en sentencia del 28 de junio de 2.019 se declaró disciplinariamente responsable al patrullero.

Conforme a lo anterior, se tiene que el accidente que ocasionó la muerte a July Patricia Yate Mora fue causado por la imprudencia, negligencia, violación del deber de cuidado y de las normas de tránsito contempladas en el código nacional de tránsito, por parte del conductor Jorge Andrés Olivera Bocanegra, para ese momento patrullero de la policía nacional, cumpliendo funciones de escolta del alcalde municipal de Natagaima – Tolima.

En el plenario obran las versiones de los testigos María del Carmen Calderón Maníos y Enrique Celis, quienes en forma unívoca dan cuenta de las buenas relaciones de afecto existentes entre la fallecida, sus padres, su hermana, sus abuelos y sus tíos, así como del perjuicio moral que ocasionó su muerte.

Acerca de los ingresos que en vida percibía en vida, los testigos manifestaron su actividad económica, presumiendo que percibía un salario mínimo mensual legal vigente, monto que debe ser actualizado para el año en que se efectúe la liquidación respectiva. Es de tener en cuenta que dicha cifra debe ser incrementada en un 25 % por concepto de prestaciones sociales. Igualmente se debe tener en cuenta que la hoy occisa destinaba de dicha suma el 25% para su manutención y el restante 75% lo destinaba a la manutención de sus padres.

En cuanto al daño a la vida de relación, el honorable Consejo de Estado ha definido tal perjuicio como aquel que los afectados sufren en su vida externa, no necesariamente derivado de una lesión física, que afecta su forma de relacionarse con el mundo exterior desde el punto de vista social, familiar, laboral, sociológico, etc.

De acuerdo con la prueba obrante en el informativo y de las declaraciones vertidas en el mismo, se concluye que los demandantes sufrieron daño en su vida de relación, máxime si se tiene en cuenta que el fallecido mantenía estrechas relaciones de afecto con sus familiares, especialmente con su compañera permanente e hijos consanguíneo y de crianza, por lo anterior, respetuosamente se acceda a las pretensiones incoadas.

4.2. Parte demandada.

4.2.1 Policía Nacional.

La apoderada de la entidad policial allegó memorial contentivo de los alegatos de conclusión⁵ solicitando se nieguen las pretensiones, teniendo en cuenta que los hechos se dieron por culpa del agente. Señala que el patrullero Jorge Andrés Olivera Bocanegra estaba ejerciendo las funciones de escolta del señor alcalde de Natagaima, estando asignado al alcalde de Natagaima.

Que el acta **169 del 22 de abril del 2018**, se socializó las funciones que deben asumir los hombres de protección de las personas beneficiarias del servicio de protección de la Policía Nacional, teniendo en cuenta el Manual de protección de personas:

“No conducir vehículos de propiedad del protegido, de las entidades gubernamentales de acuerdo a lo establecido en el 1066 del 2015 y en el parágrafo 1 artículo 11 decreto 4912 del 2011 que señala: en ningún caso el personal asignado por la policía nacional para el cumplimiento de labores de protección podrá conducir los vehículos asignados al esquema.

Los hombres de protección tienen prohibido ser conductores cuando ejerzan su actividad en un esquema.” (negrillas fuera de texto)

El vehículo con el que se causó el daño a la parte demandante es de servicio particular y su propietario es ajeno a la entidad policial y el señor Olvera actuó de manera voluntaria y personal a sabiendas de no contar con licencia que lo autorizara a conducir vehículos

La apoderada afirma que el Consejo de Estado en su jurisprudencia⁶ ha señalado, respecto a la responsabilidad del Estado por daños causados, se debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso, para definir la intencionalidad o subjetividad del agente, esto es, si actuó en conexión o no con el servicio. Para determinar si el hecho tuvo o no vínculo con el servicio “se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública”, es decir que, lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento.

En el caso presente el patrullero Olivera Mosquera se encontraba en servicio activo cumpliendo funciones de escolta del señor alcalde municipal de Natagaima y la actuación que desplegó el 25 de junio del 2018 cuando decidió a motu propio mover la camioneta particular de propiedad del señor Francisco Hernán Cortes González de placas ELV 716, a sabiendas de que no contaba con licencia de conducción que le autorizara la conducción de cualquier vehículo y por ende no tenía la pericia para ejecutar dicha actividad peligrosa, sin embargo asumió el riesgo con las consecuencias conocidas y como agravante tenía

⁵ Archivo 40 expediente digital

⁶ Consejo de Estado sección tercera subsección A exp. 29206 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

prohibido hacerlo, pues se encontraba ejerciendo funciones de escolta y ello no le permitía conducir ninguna clase de vehículos.

Afirmó que del caudal probatorio se tiene establecido que el vehículo causante del accidente no era de dotación oficial, sino de propiedad de un particular y el señor Olvera Bocanegra actuó bajo su propia responsabilidad y su actuación fue en una actividad privada y al margen de las funciones de escolta que desempeñaba, esto es fuera del servicio, por lo tanto, deben negarse las pretensiones.

4.2.2. Municipio de Natagaima

El apoderado judicial allegó memorial al correo electrónico del despacho⁷ indicando que pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare responsable a los demandados administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, morales y daño en vida relación de los actores como consecuencia del deceso de la señora July Patricia Yate Mora, por considerar que existió falla en el servicio.

Sin embargo, dentro del material probatorio aportado, así como de los testimonios recibidos, se ha podido establecer que los hechos que dieron lugar al deceso de la señora, tuvieron lugar, como consecuencia de hechos propios de un agente diferente al Municipio de Natagaima (Policía Nacional), configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva al no haber sido funcionario o contratista del Municipio de Natagaima quien desplego la conducta, aunado al hecho que la misma no obedeció a acciones u omisiones de la administración Municipal, lo que impajaritadamente conlleva a una inexistencia del nexo causal entre la falla y el perjuicio reclamado.

No se demostró la imputabilidad del daño al Municipio de Natagaima para considerar que no hay lugar a dar aplicación del artículo 90 de la constitución política al no existir fundamentos de responsabilidad, requisito indispensable para que se configure el título de la imputabilidad, conforme las pruebas y evidencias del proceso que demuestran claramente que los hechos fueron desplegados por alguien ajeno al Municipio de Natagaima y acorde con el material probatorio, la presente acción no tiene vocación de prosperidad por lo tanto, solicito al despacho no acceder a las pretensiones de la demanda frente al Municipio de Natagaima al no existir responsabilidad alguna.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.1. Problema jurídico

Procede el despacho a determinar si, ¿las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación ocasionados los demandantes por la muerte de la señora July Patricia Yate Mora, en hechos acaecidos el 25 de junio del 2018?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico.

6.1 Tesis de la accionante

Argumenta que deben declararse responsables a las accionadas porque el patrullero de la Policía Nacional, siguiendo órdenes del alcalde de Natagaima movió el vehículo Ford F-150 tipo camioneta, que se encontraba parqueado, perdiendo el control del mismo, arrollando a 10 personas que se encontraban presenciando las festividades y causando la muerte a la señora July Patricia Yate Mora y a 2 personas más, generando un hecho

⁷ Archivo 38 expediente digital.

punible tipificado como homicidio culposo en el código penal, con violación de las normas de tránsito al carecer el policial de licencia de conducción.

6.2. Tesis de las accionadas

6.2.1. Municipio de Natagaima.

Considera que debe negarse las pretensiones teniendo en cuenta que dentro del material probatorio aportado, así como de los testimonios recibidos, se ha podido establecer que los hechos que dieron lugar al deceso de la señora, tuvieron lugar, como consecuencia de hechos propios de un agente diferente al Municipio de Natagaima (Policía Nacional), configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva al no haber sido funcionario o contratista del Municipio de Natagaima quien desplego la conducta, aunado al hecho que la misma no obedeció a acciones u omisiones de la administración Municipal, lo que impajaritiblemente conlleva a una inexistencia del nexo causal entre la falla y el perjuicio reclamado.

6.2.2. Policía Nacional

Se deben negar las pretensiones de la demanda porque el señor el patrullero Olivera Mosquera se encontraba en servicio activo cumpliendo funciones de escolta del señor alcalde municipal de Natagaima y la actuación que desplegó el 25 de junio del 2018 cuando decidió a mutuo propio mover la camioneta particular de propiedad del señor Francisco Hernán Cortes González a sabiendas de que no contaba con licencia de conducción que le autorizara manejar cualquier vehículo y por ende no tenía la pericia para ejecutar dicha actividad peligrosa, sin embargo asumió el riesgo con las consecuencias conocidas y como agravante tenía prohibido hacerlo, pues se encontraba ejerciendo funciones de escolta y ello no le permitía conducir ninguna clase de vehículos.

6.3. Tesis del despacho

Conforme a los elementos de prueba aportados no es posible IMPUTAR a las accionadas el daño reclamado por los demandantes por el fallecimiento de la señora July Patricia Yate Mora acaecido el 25 de junio del 2018, puesto que no se estableció que la conducta desplegada por el señor Jorge Andrés Olivera Bocanegra fuera a consecuencia de la actividad policial o producto de órdenes superiores que soslayaran la prohibición de conducir vehículos impartidas en los manuales de procedimiento para los hombres de protección, sino el resultado de la decisión personal del patrullero, sin comprometer a la entidad policial y entidad territorial.

7. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Iván Yate Ortiz y la señora Blanca Inés Mora días conformaron una unión marital de hecho y procrearon a July Patricia Yate Mora	Documental. Copia registro civil de nacimiento serial No 28969426 (fl 17 cuaderno principal tomo I)
2. El Alcalde municipal de Natagaima expidió el decreto 885 del 2018, "Por medio del cual se dictaron medidas temporales de carácter policivo con motivo de la celebración del festival folclórico del San Juan, Cantalicio Rojas González, durante los días 22 al 25 de junio del 2018 y se dictan otras disposiciones"	Documental: Copia Decreto No 085 del 18 de junio del 2018, (fl 27 al 32 cuaderno principal tomo I)
3. Que la señora July Patricia Yate Mora falleció el 25 de junio del 2018	Documental. Copia registro civil de defunción No 9968791 (fl 19 cuaderno principal tomo I)
4. Que el señor Jorge Andrés Olivera Bocanegra perdió el control del automotor Ford f-150 placas ELV 716 en la calle 3 entre carreras 3 y 4 del municipio de Natagaima	Documental. Copia informe policial de accidentes de tránsito (fl 33 al 35 cuaderno principal tomo I)
5. Se realizó examen clínico de embriaguez al patrullero Jorge Andrés Olivera Bocanegra con resultados negativo	Documental. Copia informe pericial de clínica forense No890701300-00008-2018 de fecha 25

	de junio del 2018 (fl 501 y 502 cuaderno pruebas parte demandante tomo III)
6. Que la Policía judicial realizó inspección técnica al cadáver de la señora July Patricia Yate Mora en el depósito de cadáveres del Hospital San Antonio de Natagaima fallecida en accidente de tránsito en la zona urbana de Natagaima	Documental. Copia acta de inspección técnica a cadáver noticia criminal 73319 609 9122 2018 80082 de la Fiscalía 1 seccional (fl 36 al 39 cuaderno principal tomo I)
7. En el informe de necropsia se determinó como casusa básica de muerte: trauma toracoabdominal cerrado por aplastamiento en evento de transito como peatón y la manera de muerte: muerte violenta en accidente de transito	Documental. Copia informe pericial de necropsia No 2018010173268000053 de fecha 25 de junio del 2018 (fl 5 al 7 cuaderno pruebas parte demandante tomo I)
8. El patrullero Jorge Andrés Olivera Bocanegra para la fecha de los hechos pertenecía a la seccional de protección y servicios especiales del Departamento de Policía Tolima y ostentaba el cargo de hombre de protección del señor Jesús Alberto Maníos alcalde del municipio de Natagaima	Documental. Certificación expedida por el intendente jefe del grupo de protección a la infancia y adolescencia (fl 179 cuaderno principal tomo I)
9. La oficina control disciplinario interno DETOL profirió fallo en el proceso SIJUR DETOL 2018-113 declarando probado el cargo y responsabilizando disciplinariamente al patrullero de la Policía nacional señor Jorge Andrés Olivera Bocanegra, suspendiéndolo por 90 días sin derecho a remuneración	Documental. Copia fallo de primera instancia de fecha 28 de junio del 2019 (fl 149 al 158 cuaderno principal tomo I)
10. En el Juzgado Penal del Circuito del Guamo se adelantaba el proceso en contra del señor Jorge Andrés Olivera Bocanegra por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio del 2018 en la plaza de eventos y mercado campesino de Natagaima	Documental. Certificación expedida por la Fiscal Primera Delegada (fl 40 cuaderno principal tomo I)
11.La Policía Nacional se efectuó socialización sobre la normatividad vigente para el personal beneficiario con el servicio de protección, al señor Jesús Alberto Maníos Urbano, donde se evidencia la imposibilidad de exigir u obligar al personal que cumple labores de protección solicitar la conducción de vehículos.	Documental. Copia acta No 230 SEPRO-GRUPO 2.25 (fl 180 al 183 cuaderno principal tomo I)
12. La Policía Nacional efectuó socialización de las funciones que deben asumir los hombres de protección de la Policía Nacional, entre las cuales se encuentra la obligación de “no conducir vehículos de propiedad de protegido, de las entidades gubernamentales, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1066 del 26/05/2015 en su artículo 2.4.1.2.11 parágrafo 1, y decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011, que dice en su Artículo 11 Parágrafo 1, en ningún caso el personal asignado por la Policía Nacional para el cumplimiento de labores de protección, podrá conducir los vehículos asignados al esquema”.	Documental. Copia acta 169 SEPRO-GRUPO 2.25 (fl 184 al 203 cuaderno principal tomo I)
13. Que el vehículo tipo camioneta doble cabina Ford F-150 de placas ELV 716 para la época de los hechos, era propiedad del señor Francisco Hernán Cortes González	Documental. Copia historial del vehículo (fl 170-177 cuaderno principal tomo I)

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se materializa cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar⁸.

⁸ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico que consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad, en que dicho menoscabo no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración*”⁹ y su imputación, entendiéndose ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos.

Ahora bien, respecto del título de imputación bajo el cual se debe abordar el análisis del presente caso, de tiempo atrás la jurisprudencia ha indicado que, en relación con los daños causados con armas de fuego, redes de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores o aeronaves, hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. Por tanto, frente a los daños producidos por las actividades peligrosas, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración realizado en desarrollo de la actividad riesgosa y, por su parte, la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.¹⁰

10. De los elementos de la responsabilidad del Estado

10.1 El daño

El daño alegado por los demandantes, cuyo resarcimiento se solicita en la demanda, y el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un derecho o un interés legítimo y (ii) los efectos dañosos antijurídicos que se concretan y transmiten en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen¹¹

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar *ex ante* la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente¹²

En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos antijurídicos desatados por la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial.

De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, se encuentra establecido que la señora July Patricia Yate Mora falleció el 25 de junio del 2018, en la plaza de eventos del

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁰ Ver sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11.401, Actor María Nuby Torres; sentencia de 15 de marzo de 2001, expediente 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222).2001, reiterada en sentencia de febrero 12 de 2004, expediente 1401.

¹¹ GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN, Jorge Iván, Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878. reiterada por la sentencia del 1º de febrero de 2012, rad. 20505. Además, en sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y en la sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. 2001-01541 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez

Municipio de Natagaima en desarrollo de las fiestas patronales del San Juan, a causa de ser atropellada por el señor Jorge Andrés Olivera Bocanegra quien perdió el control del vehículo automotor de placas ELV-716, por lo que el daño está plenamente demostrado.

10.2 La imputación y nexos causal

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012¹³, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

En este sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*, el despacho judicial puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, de cara a los hechos probados en el proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria¹⁴

El tercer elemento de la responsabilidad es la relación que debe existir entre el hecho dañoso y el causante del hecho.

De las pruebas documentales arrimadas al proceso se evidencia que la señora July Patricia Yate Mora falleció en horas de la madrugada del 25 de junio del 2018, durante las festividades patronales del San Juan en el Municipio de Natagaima al ser atropellada por el señor Jorge Andrés Olivera Bocanegra, quien perdió el control del vehículo tipo camioneta marca Ford línea F-150 con placas ELV 716.

Está demostrado que el citado vehículo no era de la dotación oficial de la Policía Nacional o asignado al esquema de seguridad del alcalde municipal, ni de propiedad del municipio de Natagaima, sino de un particular, el señor Francisco Hernán Cortes González.

Que el vehículo estaba parqueado cerca de la tarima dispuesta para el desarrollo de los eventos musicales y a la hora de los luctuosos hechos, estaba terminando la presentación del artista Brayan Muñoz y era necesario mover el vehículo para darle espacio de parquear al vehículo que transportaba al artista que continuaría con la animación del evento.

Es evidente también que, el patrullero Jorge Andrés Olivera Bocanegra estaba designado desde el 14 de abril del 2016 por la Policía Nacional como hombre de protección responsable de la seguridad e integridad personal del alcalde de Natagaima, señor Jesús Alberto Maníos, beneficiario del programa de protección del Ministerio del Interior, por su calidad de funcionario público.

¹³ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037), C.P. Hernán Andrade Rincón.

Para el día 25 de junio de 2016, el patrullero Olivera Bocanegra, no formaba parte del grupo policial que realizaba labores de vigilancia de los ciudadanos participantes de las festividades para prevenir el delito, preservar el orden público y social, ni encargado de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de otras personas, **su única tarea legal y funcional era proteger la integridad del alcalde de Natagaima.**

Para el logro de las medidas de protección establecidas en el artículo 11 Decreto 4912 del 26 de diciembre del 2011 la Policía Nacional cuenta con el área de protección a personas e instalaciones, cuya misión es¹⁵,

“ser un cuerpo especializado de la Policía Nacional, encargado de garantizar la seguridad y protección de las personas con nivel de riesgo comprobado y contribuir con la seguridad de las instalaciones gubernamentales y diplomáticas de personas con medidas de protección, para prevenir, minimizar o neutralizar posibles hechos que puedan causar daño a la vida, integridad, libertad o seguridad de una persona”.

Funciones del área de protección:

Es la dependencia de la Subdirección de Protección, encargada de liderar y orientar el servicio de policía del proceso de protección a personas e instalaciones con nivel de riesgo comprobado, a través de un estudio de seguridad y grado de amenaza realizado a las personas y bienes vulnerables objeto de la Policía Nacional, tendientes a prevenir, minimizar o neutralizar posibles amenazas o atentados en contra de la vida e integridad de las personas protegidas y de esta manera contribuir al proceso misional institucional de convivencia y seguridad ciudadana.

En un aparte de la sentencia del 26 de septiembre de 2002, radicado 14.036 el Consejo de Estado sección tercera dijo:

Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos, lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo de la policía nacional aparecía como derivado de un poder público, siquiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público

De la lectura del informe de novedad, o del acta de inspección técnica al cadáver, o del informe policial de accidente de tránsito, y de la declaración del patrullero, no se puede colegir que, al mover el vehículo, el patrullero estuviese actuando en acatamiento de órdenes superiores o en cumplimiento de las funciones de protección contenidas en los manuales de procedimiento policivo, al efecto, ni del protegido señor alcalde municipal de conducir el vehículo, puesto que no es una función inherente al servicio de protección.

Los testigos escuchados a instancia de la parte actora por este despacho en la audiencia de pruebas al efecto, expusieron en forma clara, las bondades del comportamiento de la señora July Patricia Yate (q.e.p.d.), respecto de sus padres y familiares, sin embargo, no aportaron luz, sobre el objeto del litigio, esto es, la posible responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, ni sobre la existencia de una relación entre la acción ejecutada por el señor Olivera Bocanegra (conducir el vehículo) con el servicio como miembro de la fuerza pública.

Muy por el contrario, la declaración rendida por el señor Olivera Bocanegra ante este despacho judicial, así como las declaraciones rendidas por otras personas testigos de los infortunados sucesos, ante otras autoridades judiciales y allegadas como prueba de la

¹⁵www.policia.gov.co>especializacion>proteccion

parte actora, se evidencia que la actividad de conducir el vehículo de placas ELV-716 obedeció exclusivamente a la voluntad del señor Olivera Bocanegra, sin que hubiese tenido relación alguna con el servicio.

En tal sentido puede traerse a colación lo manifestado por el señor Olivera Bocanegra, en la audiencia de pruebas, quien señaló

“Primero que todo, señor Juez si lo permite a los familiares que se encuentran acá de la joven, no me lo están pidiendo ni nada, pero, yo si estoy como en el deber ser, de pedir una disculpa por el hecho ocurrido, pues se la falta que hace esa persona en la familia, o en lo que ocurrió esa noche, no fue mi intención en ningún momento, son 14 años en la institución, en los cuales no había tenido ningún altercado en mi carrera.

Esa noche yo estaba como hombre de protección del señor alcalde Jesús Alberto Maníos, estábamos en el festival folclórico del municipio de Natagaima, que se inicia como del 21 o 22 de junio, las festividades, los desfiles, ese día el 25 de junio fueron los hechos, estábamos en la tarima, en la tarima de la plazoleta de eventos como tal, el señor Jesús Alberto estaba en su mesa principal, atendiendo a la gente, pues hay varios eventos, estaba la presentación folclórica, ya vienen los artistas, entonces cuando se llega la hora de la presentación del señor Brayan Muñoz estaba en tarima, hay un tiempo limitado de cada presentación a cada presentación y ya llegaba la hora de presentarse el siguiente artista, entonces, y a raíz de la presentación del siguiente artista, llega la manager del artista, la que trae al otro artista y manifiesta que necesitaba mover unos vehículos. Entonces posteriormente, estaba el señor capitán Ortiz que en ese tiempo estaba de comandante de distrito de Purificación y le correspondía la jurisdicción de Natagaima, estaba el señor teniente Reyes, que era el jefe de reacción del distrito y yo les manifiesto, estaba la camioneta del señor Brayan Muñoz que es el artista, la de la Policía que era la del distrito y había un vehículo más que era la de don Edmar que era contratista de Alcaldía, yo les manifiesto que por favor sacaran los vehículos pues se necesitaba el sitio, pues se necesitaba el espacio para que ingresara el vehículo del otro artista.

Ellos sacan los vehículos la Policía y don Edmar, yo voy a la tarima y le digo a don Jorge Lozano, que es el manager del señor Brayan Muñoz y el me manifiesta que ya iban a terminar, que ya retiraban el vehículo, el siguiente artista estaba por llegar estaba en la pista y estaba por entrar ahí a la plazoleta, entonces vuelvo y le digo al señor Jorge Lozano para que corriera el vehículo, en la tarima estaba el artista Brayan Muñoz, Jorge Lozano y el señor Anover Sánchez que era como el enlace de Brayan para que fuera a cantar en esas festividades, entonces el señor Jorge Lozano le manifiesta a Anover que vaya el conmigo para mover la camioneta, para correr la camioneta, entonces cuando llegamos las llaves de la camioneta, dentro de la camioneta había una niña, dos niñas y una señora, cuando llego ahí, el señor Anover Sánchez recibe las llaves de parte de la señora y él me dice corrala usted, pues yo al ver señor Juez de que ellos estaban en la tarima estaban ingiriendo whiskey, estaban tomando en la tarima, pues yo digo que eso es normal de una festividad que el cantante, el manager estén tomando en la tarima, entonces yo le dije que sí, me subo a la camioneta, cojo la llave, enciendo el vehículo, el hecho no era desplazarlo, ni sacarlo del sitio de ahí, sino correrlo un poco para que entrara el otro vehículo.

Cuando lo enciendo entonces perdí el control del vehículo y desafortunadamente arrollé a esas personas, cuando yo me estoy dando cuenta de la situación, ya reaccioné, fue cuando opté por darle el volantazo para ponerla contra el muro, ya veía que no la podía contener la puse contra el muro, que fue donde quedo la camioneta.

(...)

A la pregunta efectuada por el apoderado de la Policía Nacional ¿Quién le dio la orden de correr el vehículo el día de los hechos?

Pues en este caso, la orden no me la dio nadie, yo soy un funcionario policial, no funcionario de la alcaldía municipal, entonces, la decisión la tome por el favor que me pidió el señor Anover Sánchez y yo al ver que ellos estaban consumiendo bebidas alcohólicas, tome la decisión de hacerlo.

¿Usted como hombre de protección que llevaba cierto tiempo con el señor burgomaestre recibió algún tipo de instrucción de sus superiores jerárquicos, que le hayan indicado que tenía prohibido manejar vehículos ajenos a la institución?

Sí claro, en las actas de control que hacen los jefes, a la hora de designarlo a uno como hombre de protección de cualquier personaje como alcalde, gobernadores.

Algún superior jerárquico suyo en la escala del nivel ejecutivo, suboficial u oficial o algún otro patrullero más antiguo que usted, ¿le manifestó que debía estar pendiente para correr los vehículos o le dio la orden de correr algún vehículo?

No señor.”

Ahora bien, esta declaración coincide con lo manifestado por Patricia del Pilar Mora Parra (Pág. 212-215 cuaderno pruebas parte demandante T. II), Mario Alejandro Benitez Laiton (Pág. 220-

222 cuaderno pruebas parte demandante T. II) Anover Sánchez Rodríguez (Pág. 223-225 cuaderno pruebas parte demandante T.II), en las entrevistas adelantadas por parte de la Fiscalía dentro de la investigación penal adelantada por estos mismo hechos, quienes claramente manifiestan que la decisión adoptada por el señor Olivera Bocanegra de conducir el vehículo involucrado en el accidente que originó el deceso de la señora Yate Mora, fue exclusivamente suya, y que en ningún momento hizo alusión a su condición de integrante de la fuerza pública, para desarrollar tal actividad.

Como ya se expresó por parte del señor Olivera Bocanegra, fue enfático en manifestar que **“el error, el único error, fue haber hecho el favor”** de mover el vehículo, sin recibir la orden nadie para hacerlo, agregando que fue una decisión personal por el favor que le pidió el señor Anover Sánchez, al ver que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas y mientras se encontraba -según él - cumpliendo con su deber de protección de la integridad del señor alcalde municipal, sin que dentro del servicio policial se encontrara la actividad de conducir vehículos.

Al respecto, en sentencia el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera – subsección B radicado 2000-4596-01 (29882)¹⁶ manifestó que, cuando una autoridad ocasiona un daño en desarrollo de las funciones propias que le fueron asignadas, el juicio de imputación se estructura a partir del nexo o vínculo próximo con el servicio¹⁷.

“17.2. Bajo esta perspectiva, la Sala de modo reiterado¹⁸ ha precisado que, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando estas tienen algún nexo con el desarrollo de la función administrativa, es decir, que la sola calidad de funcionario o servidor público que ostente el autor del hecho, no es suficiente para impeler la responsabilidad del Estado. En este sentido la Sala manifestó:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ahora se reitera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público¹⁹. La simple calidad de funcionario que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

En doctrina que la Sala ha acogido en dichas decisiones, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público.

“[N]o cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”.

Es decir que la conducta del agente de la administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de la imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico-pública”²⁰.

¹⁶ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera–Subsección B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero 29 de mayo del 2014 Radicación número: 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882) Actor: Gloria Edilma Correa López y otros Demandados: Nación-Ministerio de Defensa– Policía Nacional Asunto: Acción de reparación directa (apelación)

¹⁷ Sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 17 de marzo de 2010, rad. 18526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y 10 de octubre de 1994, rad. 8200, M.P. Juan de Dios Montes.

¹⁸ Consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 10 de agosto de 2001, rad. 13666 y del 15 de agosto de 2002, rad. 13335, M.P. Alier Hernández Enríquez

¹⁹ Sentencia del 26 de septiembre de 2002, radicado 14.036

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de febrero 10 de 2011, rad. 19123, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

Así pues, no se demuestra que el accidente haya tenido como causa eficiente el desarrollo de una actividad por parte de un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que evidencian los medios probatorios relacionados, es que el ejercicio de dicha actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, el señor Olivera Bocanegra - incurrió en una infracción de tránsito que provocó el infortunado deceso de la señora Yate Mora -, lo hizo por una motivación personal, en ningún momento actuó en ejercicio de sus funciones o esgrimiendo su condición de miembro de la fuerza pública, para que nadie se opusiera a dicho accionar, lo que impide la atribución jurídica del daño a las demandadas por haber mediado el hecho exclusivo y determinante de un tercero, dicho en otras palabras: por ser atribuible el daño a un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, se imposibilita la imputación como elemento de la responsabilidad a las entidades accionadas.

Aquí debe precisarse que si bien la propia jurisprudencia contenciosa ha considerado como “cláusula de estilo” referirse a la configuración de una de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad”, lo cierto es que también ha explicado que en estricto rigor lo que realmente sucede cuando se acredita tal circunstancia es la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, dado que lo que destruye – en este caso el hecho de un tercero- no es la relación de causalidad sino la **imputación**²¹.

Para este despacho judicial la acción del patrullero Jorge Andrés Olivera Bocanegra, de conducir el vehículo mencionado, es una flagrante violación a los manuales de procedimiento para la protección de personas, que lo prohíbe y se puede catalogar de irresponsable si no sabía conducir, algo que se desconoce puesto que no se le hizo prueba alguna sobre destreza de conducción, pero no compromete a la entidad policial, y tampoco del municipio de Natagaima, ni la hace responsable de los daños causados a July Patricia Yate y otras personas más, que se divertían en las festividades.

En ese orden de ideas, los argumentos que han sido expuestos resultan a su vez propicios para declarar probadas las excepciones i). la culpa exclusiva de un tercero. ii) la falta de imputabilidad del daño al Estado, que conducen a denegar las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario el estudio de las restantes en los términos del artículo 282 (inciso 3º) del C.G.P.

12. Recapitulación

En conclusión, y de acuerdo a lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que, en desarrollo de las etapas del proceso, no se estableció que la conducta desplegada por el patrullero fuera a consecuencia de la actividad policial o producto de órdenes superiores que soslayaran la prohibición de conducir vehículos

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145. Señala el alto Tribunal:

Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. “Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”.

impartidas en los manuales de procedimiento para los hombres de protección, sino el resultado de la decisión personal del patrullero, sin comprometer a ninguna entidad del Estado.

13. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, para cada una de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho, para cada una de las demandadas.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c78b7b20e9ce264083e3baf78c90f03929d1e93ed131e11888495252d74b8**

Documento generado en 11/11/2022 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>